



Res. MDP 616/21

Ref. Dumping - Rodamientos de bolas radiales, de 1 hilera de diámetro exterior comprendido entre 30 y 120 mm excluidos los tipificados como RST (NCM 8482.10.10), de CHINA - Apertura de examen por expiración del plazo de vigencia - Mantiene Valor FOB mínimo.
29/09/2021 (BO 01/10/2021)

VISTO el Expediente N° EX-2021-73340599-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios Ley 22.520 (texto ordenado por Dec.438/92) y sus modificaciones, la Ley 24.425, el Dec.1393/08 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Res.MEP 437/07 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, Res.MP 107/18 de fecha 9 de noviembre de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y Res.MDP 366/20 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res.MP 107/18 de fecha 9 de noviembre de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se procedió al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta mediante la Res.MEP 754/12 de fecha 30 de noviembre de 2012 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8482.10.10.

Que en virtud de la citada Res.MP 107/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se fijó una medida antidumping definitiva bajo la forma de valores mínimos de exportación FOB por segmento de serie, de acuerdo con lo detallado en el Anexo (IF-2018-57719034-APN-MPYT) que forma parte integrante de la mencionada resolución, por un término de TRES (3) años.

Que, mediante el expediente citado en el Visto, la firma SKF ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó una solicitud de inicio de examen por expiración de plazo de la medida antidumping impuesta por la resolución citada en los considerandos anteriores.

Que de conformidad con los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, la información brindada por la firma peticionante referida a precios de venta en el mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que el precio FOB de exportación se obtuvo de los listados de importación suministrados por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la firma peticionante.

Que según lo establecido por el Artículo 6o del Dec.1393/08 de fecha 2 de septiembre de 2008, reglamentario de la Ley 24.425, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO



EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de Acta de Directorio No 2364 de fecha 19 de agosto de 2021, determinó que "...a los fines de dar cumplimiento al artículo 6o del Decreto Reglamentario Dec.1393/08, corresponde por este medio comunicar a SSPYGC que no se han detectado errores y omisiones en la solicitud".

Que, con fecha 27 de agosto de 2021, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL elaboró su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por Presunto Dumping (IF-2021-79900600-APN- DCD#MDP), en el cual expresó que "...a partir de la interrelación de la información presentada precedentemente, se encontrarían reunidos los elementos que permiten iniciar el examen expiración de plazo de la medida antidumping aplicada mediante la Res.MP 107/18, a las operaciones de exportación a la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST' originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, conforme a lo detallado en el apartado VI del presente informe".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende la existencia de un presunto margen de recurrencia de dumping de VEINTE COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (20,36 %) para las operaciones de exportación a la REPÚBLICA ARGENTINA, del producto objeto de examen, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que, atento a que el precio de exportación podría estar afectado por la medida impuesta, se procedió a calcular, el presunto margen de recurrencia de dumping considerando el precio de exportación desde la REPUBLICA POPULAR CHINA a terceros mercados el que es de CUATROCIENTOS VEINTISIETE COMA OCHENTA POR CIENTO (427,80 %).

Que en el marco del Artículo 7º del Dec.1393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL remitió el Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio No 2369 de fecha 6 de septiembre de 2021, determinando que "...existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de la medida antidumping vigente, impuesta a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Rodamientos de bolas radiales de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST', originarios de la República Popular China".

Que en ese contexto, la citada Comisión Nacional concluyó que "...se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por la Res.MP 107/18 a las importaciones de 'Rodamientos de bolas radiales de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST', originarios de la República Popular China".



Que, para efectuar la determinación de daño y causalidad, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR por medio de la Nota N° NO-2021-83135058-APN-CNCE#MDP de fecha 6 de septiembre de 2021, remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada por dicha Comisión mediante el Acta de Directorio No 2369.

Que la citada Comisión Nacional observó que "...a los fines de evaluar si existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde el origen objeto de solicitud de revisión en condiciones tales que pudieran reproducir el daño determinado oportunamente, en esta instancia del procedimiento la evaluación de esta Comisión se centró, principalmente, en el análisis de la comparación entre los precios del producto nacional y el de los productos exportados desde China a otro destino diferente de la Argentina, toda vez que éstos no se encuentran afectados por una medida antidumping".

Que, en efecto, la mencionada Comisión Nacional advirtió que "...corresponde evaluar las comparaciones que consideran los precios de estos productos exportados a Ecuador y Brasil, de acuerdo a la metodología considerada en esta etapa de la investigación".

Que la referida Comisión Nacional manifestó que "...al considerar los productos representativos, en ambos niveles de comercialización, los precios del producto importado chino tanto para Ecuador como Brasil estuvieron por debajo de los nacionales durante todo el período analizado".

Que, seguidamente, la mencionada Comisión Nacional observó que "...de no existir la medida antidumping vigente, es probable que se realicen exportaciones desde China a la Argentina a precios inferiores a los de la rama de producción nacional".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional sostuvo que "...en un contexto de consumo aparente en expansión, la participación de las importaciones objeto de medidas registraron una cuota de mercado de entre el 3% y el 6% durante el período analizado. Las importaciones no objeto de medidas oscilaron durante el período analizado, alcanzando su máximo de 41% en el período enero-junio de 2021".

Que prosiguió diciendo la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que "...la industria nacional tuvo una participación preponderante en el mercado y puede observarse un comportamiento oscilante, alcanzando el máximo nivel en 2019 (66%). En el período parcial de 2021, esta cuota alcanzó su mínimo (53%), siendo desplazada por las importaciones no objeto de medidas, principalmente".

Que la mencionada Comisión Nacional advirtió que "...con la existencia de la medida antidumping vigente, la producción se redujo durante todo el período analizado, observándose caídas del 2%, 24% y 37% en 2019, 2020 y el período parcial de 2021, respectivamente. Las existencias de SKF aumentaron 7% en 2019, se redujeron 6% en 2020 y mostraron un importante crecimiento en el período analizado de 2021 (31%). El grado de utilización de la capacidad instalada de la solicitante disminuyó durante todo el período analizado, y alcanzó su nivel máximo en 2018 con un 67%. La cantidad de personal ocupado disminuyó durante el período".

Que el citado Organismo manifestó que "...los márgenes unitarios, fueron inferiores a la unidad en algunos casos y también se ubicaron en algunos períodos por debajo del nivel considerado como de referencia para el sector".

Que, la aludida Comisión Nacional observó que "... estas variaciones en la rentabilidad, negativa en algún período o inferior al nivel considerado de referencia por esta CNCE para el sector, junto con el deterioro de algunos de los indicadores de volumen, muestran una cierta fragilidad de la rama de producción nacional de rodamientos. Esto,



junto con las subvaloraciones detectadas en las comparaciones con precios de terceros mercados, permiten inferir que, ante la supresión de la medida vigente existe la probabilidad de que reingresen importaciones de China en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas en la investigación original".

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que "...conforme a los elementos presentados en esta instancia, considera que existen fundamentos en la solicitud de examen que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión del derecho antidumping vigente aplicado a las importaciones de rodamientos originarios de China daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar".

Que, la aludida Comisión Nacional expresó que "... conforme surge del Informe de Dumping remitido por la SSPYGC, ese organismo ha determinado que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo, habiéndose calculado el margen de recurrencia indicado en el punto VII de la presente Acta".

Que, por otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "...en lo que respecta al análisis de otros factores que podrían incidir en la condición de la rama de producción nacional, se encuentran las importaciones de orígenes no objeto de medidas. Estas importaciones representaron entre el 86% y el 92% de las importaciones totales y, entre el 31% y el 41% del consumo aparente. Además, estas importaciones registraron precios tanto por debajo como en niveles superiores a los precios del origen objeto de medidas, dependiendo del origen y período analizados".

Que, en ese sentido, dicho Organismo entendió que "...si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener incidencia negativa en la rama de producción nacional de rodamientos -dada su importancia relativa y los niveles de precios observados en algunos casos-, la conclusión señalada, en el sentido que de suprimirse la medida vigente contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento".

Que, por último, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "...otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones. En ese sentido se señala que el coeficiente de exportación nacional se ubicó entre el 33% y el 64%, por lo que la conclusión anterior continúa siendo validada y consistente".

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...están reunidas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por Res.MP 107/18 de fecha 12 de noviembre de 2018 (publicada en el Boletín Oficial el mismo día)".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de examen por expiración del plazo de la medida antidumping dispuesta por la Res.MP 107/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.



Que, conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Dec.1393/08, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de examen.

Que, respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso, anteriores al mes de apertura de examen.

Que, sin perjuicio de ello, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la Res.MEP 437/07 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley 24.425.

Que la Res.MDP 366/20 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 24.425, para proceder a la apertura de examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping dispuesta por la Res.MP 107/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Dec.438/92) y sus modificaciones, y el Dec.1393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1o.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping dispuesta por la Res.MP 107/18 de fecha 9 de noviembre de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm) excluidos los tipificados como RST", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8482.10.10.

ARTÍCULO 2o.- Mantiénese vigente la medida aplicada por la Res.MP 107/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a las operaciones de exportación hacia la



REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el artículo precedente, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

ARTÍCULO 3o.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar del expediente citado en el Visto los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista del mismo, conforme lo establecido en la Res.SIECGCE 77/20 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la citada Secretaría, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Res.SIECGCE 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y su modificatoria.

ARTÍCULO 4o.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto mediante la Res.MDP 366/20 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5o.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Res.MEP 437/07 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6o.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 24.425, reglamentada por el Dec.1393/08 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7o.- La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8o.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas